



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana - Magdalena, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto el día 16 de enero de la presente anualidad. Se deja constancia que el expediente proviene remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral – Antioquia, quien rechazó el proceso por falta de competencia. Sírvasse proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
EJECUTANTE	BANCO FINANDINA S.A.
EJECUTADO	JUAN ANDRÉS NUÑEZ REALES
RADICACIÓN	47-707-40-89-002-2024-00003-00
FECHA	25 DE ENERO DE 2024.

Una vez recibida la presente demanda remitida del Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de esta, tal como pasará a motivarse.

La competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la Ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la Ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial).

Para el caso en concreto, conforme a los enunciados fácticos que sirvieron de fundamento para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral, rechazara la demanda, se evidencia que la misma obedece al numeral primero del artículo 28 del CGP, que indica que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, señalando a su vez, que aunque de igual manera puede ser el competente el juez

PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
EJECUTANTE	BANCO FINANDINA S.A.
EJECUTADO	JUAN ANDRÉS NUÑEZ REALES
RADICACIÓN	47-707-40-89-002-2024-00003-00
FECHA	25 DE ENERO DE 2024.

del lugar donde las partes hayan acordado el cumplimiento de la obligación, también lo es que en el Pagaré objeto de recaudo no lo indica; además, que el ente demandante expresó en el escrito de demanda que el domicilio del demandado, lo era “MZN 11 casa 81 ciudad equidad de Abejorral – Antioquia” siendo esta una nomenclatura inexistente de la zona urbana, como quiera que de acuerdo a certificación expedida por el Secretario de Planeación del Municipio Abejorral, el polígono urbano está comprendido entre Calle 42 a Calle 63 y Carrera 42 a Carrera 64.

Así mismo argumentó que, revisado los anexos del expediente, dentro del Pagaré en la parte inicial, vislumbró que el domicilio, era “Santa Ana”, razón por la cual decidió remitir el expediente a este despacho judicial.

Al respecto, resulta necesario realizar tres (3) precisiones.

1. La primera consistente en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral, debió inadmitir la demanda y solicitarle al ente demandante que aclarara el lugar del domicilio del demandado, antes de rechazar la competencia del proceso de la referencia, en atención de que no se trató de una equivocación o descuido del BANCO FINANDINA al presentar la demanda en el Municipio de Abejorral, ya que revisado el escrito de demanda, es allí donde se quiere accionar el aparato judicial, pues es al juez al que está dirigida la litis, y también, por considerar precisamente el domicilio del demandado, que con exactitud expresa lo es Abejorral Antioquia.
2. La segunda es, que el Juzgado remitente erró en asumir que no era el competente solo por visualizar que en la parte superior del pagaré objeto de recaudo menciona que el domicilio del demandado es “Santa Ana”, cuando lo cierto es que, para determinar la competencia del proceso ejecutivo, se encuentra a elección del demandante elegir entre, el Juez del domicilio del demandado (como en este caso se hizo) y el lugar donde las partes hayan acordado el cumplimiento de la obligación.

Nótese, que es el mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral que en el auto que declara su falta de competencia, quien señala que en el Pagaré no existe un lugar de cumplimiento de la obligación, sino que se limita a señalar, “*en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados*” quedando entonces, como se reitera, la presentación de la demanda a elección del ente demandante.

3. La tercera es que, en gracia de discusión, si remotamente se hubiese aceptado la tesis de que de acuerdo con la parte inicial del pagaré objeto de recaudo el domicilio del demandado sería “Santa Ana”, también se debió inadmitir la demanda para su aclaración, ya que no distingue a que Departamento del país pertenece el mismo, en atención a que actualmente en Colombia, no solo existe Santa Ana - Magdalena, sino también municipios con los mismos nombres, como lo es el caso de Santa Ana Boyacá, e inclusive, en Bolívar – Valle del Cauca.

Por todo lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral de Antioquia, por lo que se ordenará el rechazo y se propondrá el conflicto negativo de competencia de conformidad al artículo 139 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.

Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
EJECUTANTE	BANCO FINANDINA S.A.
EJECUTADO	JUAN ANDRÉS NUÑEZ REALES
RADICACIÓN	47-707-40-89-002-2024-00003-00
FECHA	25 DE ENERO DE 2024.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PROPONGASE el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral Antioquia.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión por secretaría al Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral Antioquia

CUARTO: Por secretaría, **REMITASE** el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia, de conformidad al artículo 139 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.03
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 26 de ENERO de 2024

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68e28a3e44e46f2baaa3575992f209bff1030b8845018d87b1ed9b0307378dc**

Documento generado en 25/01/2024 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>